



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2021 00559 00 |
| PROCESO: | SIMULACIÓN ABSOLUTA |
| DEMANDANTES: | FRANCISCO LEÓN, FERNANDO, JOHN JAIRO, LUZ MIRIAM, GLORIA MARINA Y PIEDAD FIGUEROA MESA. |
| DEMANDADOS: | DORIS FABIOLA, TERESITA, BLANCA OLIVA FIGUEROA MESA, ANGELA FIGUEROA JIMÉNEZ, CATALINA ORTIZ FIGUEROA Y DANIELA OCAMPO FIGUEROA. |
| INSTANCIA: | PRIMERA INSTANCIA |
| DECISIÓN: | INADMITE DEMANDA |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO No. 58 |

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda de pertenencia.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este despacho de la presente demanda VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA-, interpuesta por los señores FRANCISCO LEÓN, FERNANDO, JOHN JAIRO, LUZ MIRIAM, GLORIA MARINA y PIEDAD FIGUEROA MESA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores DORIS FABIOLA, TERESITA y BLANCA OLIVA FIGUEROA MESA; ANGELA FIGUEROA JIMÉNEZ, CATALINA ORTIZ FIGUEROA y DANIELA OCAMPO FIGUEROA.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme los artículos 82, siguientes y concordantes, del Código General del Proceso, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se allegará un nuevo poder en el cual se exprese la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial de los demandantes, el que deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA - (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Adicionalmente, indicará correctamente los números de las cédulas de ciudadanía de las señoras BLANCA OLIVA y TERESITA FIGUEROA, en atención a que no se observa ninguna diferencia.

2. Se expresará si la demanda también se ha promovido en contra del señor GIOVANNI FIGUEROA JIMÉNEZ.

3. Se deberán allegar los avalúos catastrales de los bienes raíces objeto de litigio, para efectos de verificar la competencia de conformidad con el artículo 26-3 del Código General del Proceso, pues los demandantes estiman las pretensiones en la suma de (\$126'846.000,00), y el impuesto predial unificado no supe el requisito requerido.

4. Se presentarán nuevos certificados de libertad y tradición de los bienes raíces objeto de pretensión, con vigencia no mayor a 30 días calendarios, ya que algunos datan del año 2015, otros de julio y octubre de 2021.

5. En los hechos de la demanda se expresará concretamente desde cuándo se solicitan los frutos civiles, cuáles son los bienes raíces, el valor de la renta, quiénes son los inquilinos actuales, más las operaciones aritméticas y demás datos que se requieran para lograr objetivamente un resultado.

6. Por lo anterior, deberá estimar razonadamente lo pretendido, bajo juramento estimatorio de la demanda en aplicación a lo establecido en el Art. 206 del C.G. del P.

7. Por ende, deberá adecuarse el acápite de las pretensiones para ser expresadas con precisión y claridad, advirtiéndole de una vez que se están formulando, como principal y subsidiarias, pretensiones dirigidas a las declaratorias de simulación absoluta, nulidad absoluta y nulidad relativa, las que son contradictorias entre sí, por lo que deberán ser formuladas en debida forma, como principal y subsidiarias, con sus respectivas pretensiones consecuenciales (Art. 82-4 y 88, del C. G. del P.).

8. Informará cómo obtuvo conocimiento del correo electrónico de los demandados; además allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas naturales pendientes de notificar (Art. 8, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 2, 4 y 11 del C. G. del P.).

9. Deberá aportar la constancia de haber impetrado derecho de petición ante la DIAN y TRANSUNION, conforme a lo peticionado en el acápite de pruebas y en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. En el acápite de notificaciones indicará la ciudad o municipio a los que se hace alusión cada una de las direcciones de los demandantes (Art. 82-10 del C. G. del P.).

11. Informará el lugar, la dirección física, el correo electrónico y el número de contacto de cada uno de los demandantes (Art. 82-10 bis), para efectos de notificaciones personales o requerimientos judiciales.

12. Deberá indicar en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados como prueba, en atención a las exigencias del artículo 245 del Código General del Proceso.

13. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Se pone en conocimiento que para el estudio de la presente demanda no se recibieron documentos físicos por ser una demanda totalmente digital.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA interpuesta por FRANCISCO LEÓN, FERNANDO, JOHN JAIRO, LUZ MIRIAM, GLORIA MARINA y PIEDAD FIGUEROA MESA, en contra de DORIS FABIOLA, TERESITA y BLANCA OLIVA FIGUEROA MESA; ANGELA FIGUEROA JIMÉNEZ, CATALINA ORTIZ FIGUEROA y DANIELA OCAMPO FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se corrijan los defectos de los cuales adolece la demanda y alleguen los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM.